



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CONCORDATO
Demandante: JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO
Demandado: ACREEDORES
Radicado: 11001310301220000020000
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. No aceptar el acuerdo concordatario presentada por el liquidador y los acreedores representados por Kandy León Rodríguez, toda vez que no se dan los prepuesto de ley.

Obsérvese que el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, establece el acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial [etapa en la que se encuentra en presente juicio], que una vez “Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.”.

En el caso en concreto se evidencia que no se dan los presupuestos de la citad disposición, pues los avalúos aportados no han sido aprobados, lo que significa que la solicitud elevada por los extremos antes indicados no es procedente, pues no se acompasa con la realidad procesal ni con la normatividad que regula la materia.

2. Incorporar al proceso y para los fines pertinentes los documentos allegados y con los cuales se acredita la condición de sucesores procesales del acreedor fallecido Ricardo Luque González, los cuales se ponen conocimiento por tres (3) días.

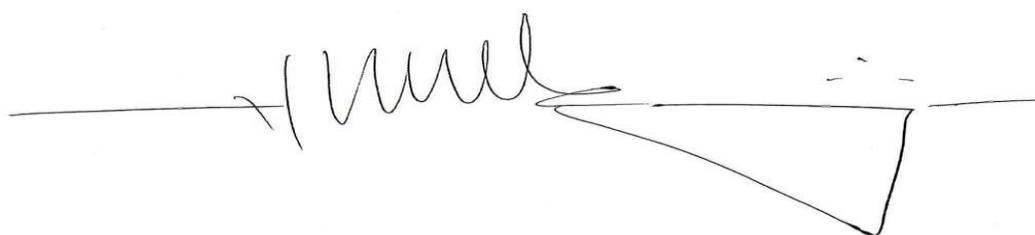
3. Admitir a RICARDO, JUAN CARLOS, GLADYS, DIAN HELEN, ANA ISABEL y MARÍA JEANNETTE LUQUE BELLO, y a AMPARO LUQUE DE KARPF [herederos del acreedor fallecido Ricardo Luque González] como **litisconsortes necesarios pasivos** quienes para todos los efectos legales y procesales asumirán la defensa de sus intereses en el estado en que se encuentra el proceso [Arts. 68 y ss. C.G.P.].

4. Reconocer al Dr. FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO como apoderado judicial de los citados sucesores, en los términos de los poderes conferidos.

5. Ingresar el proceso al Despacho una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: LLAMA COMUNICACIONES S.A.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL
Radicado: 110013103012201500007600
Providencia: AGREGA – FIJA FECHA

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas por la Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado autos de fecha anteriores, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días.

2. Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **01 de diciembre de 2023**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., a efecto recaudar las pruebas que hacen falta por recaudar (entre ellas el testimonio de Liliana Wagner,) y si es posible, alegar de conclusión y dictar sentencia.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a los terceros intervinientes, en desarrollo del principio de

lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

3. Compartir por Secretaria el vínculo del expediente con las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - DIVISORIO
Demandante: MARÍA ELVIRA BLANCO ALVARADO Y OTROS
Demandado: JULY MARLENY CHAPARRO PENAGOS Y OTROS
Radicado: 11001310301420130045800
Providencia: ACEPTA CESIÓN – CORRE TRASLADO

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Aceptar la cesión de derechos litigiosos que hizo la demandada July Marleny Chaparro Penagos a favor de los cesionarios Carlos Julio Blanco Alvarado, quien a partir de la ejecutoria de la presente providencia asume el proceso en el estado en que se encuentra y ocupan la calidad que ostentaba la cedente [PDF 29 de esta Carpeta].

Advertir al cesionario que para actuar dentro de la presente instancia, deberá acreditar su calidad de profesional del derecho o en su defecto otorgar poder a un abogado para que lo represente.

2. Correr traslado del avalúo presentado por el extremo demandante, por medio del cual se actualiza el valor del inmueble objeto de división, por el término de tres (3) días.

3. Aceptar renuncia que hace el abogado MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN MURILLO TORRES al poder otorgado por Carlos Julio Blanco Alvarado, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4. Compartir por Secretaria el vínculo del expediente con las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a sharp downward-pointing triangle. There are a few small red dots scattered around the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de setiembre de 2023

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN
INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALDEMAR JUTINICO RICARDO
BRIGITE SOFIA CASTELLANOS
GUTIERREZ

RADICADO: 11001310304820230014900

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes 384 y 385 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia de bienes inmuebles [Leasing Habitacional] promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra Aldemar Jutinico Ricardo y Brigitte Sofia Castellanos Gutiérrez.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [que acogió como legislación permanente al Decreto 806 de 2020].

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al doctor William Arturo Lechuga Cardozo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal base. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA